



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. BANCO DAVIVIENDA S. A.

Ddo. VIVIANA HERAZO SAMPER.

Rad. 080013153015 – 2021- 00214 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de la señora VIVIANA HERAZO SAMPER.

3. Antecedentes.

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S. A. instauró demanda ejecutiva en contra de la señora VIVIANA HERAZO SAMPER con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Igualmente se acompañaron documentos que dan cuenta de la existencia del gravamen real constituido en favor del acreedor, su vigencia y la inscripción del embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado al demandado sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$5.700.000 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

De otro lado, Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040- 551306 de propiedad de la demandada VIVIANA HERAZO SAMPER, es del caso decretar el secuestro del mismo con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, diligencia para la cual se comisionará a las alcaldías locales de la ciudad de Barranquilla y deberá la secretaría del despacho remitir el respectivo despacho comisorio a la Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía de Barranquilla, para que efectúe el correspondiente reparto ante las autoridades locales mencionadas.

Para efectos del secuestro se designará al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA como secuestre, designación que se hace conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VIVIANA HERAZO SAMPER, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021 y en consecuencia decretase la venta en pública subasta del inmueble previamente embargado.



2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$5.700.000.
4. Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040- 551306 de propiedad de la demandada VIVIANA HERAZO SAMPER.
5. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
6. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
7. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en la calle 59 No. 21B-90, teléfono 3107268210-3113113845 correo ahumadajg2012@hotmail.com. Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Librese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
8. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”. Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.



9. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af08dfbbe7703c8fa25f33ac160ef87cab29a5f1b93bf3a48a4ad24f0da70dc6

Documento generado en 01/02/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>